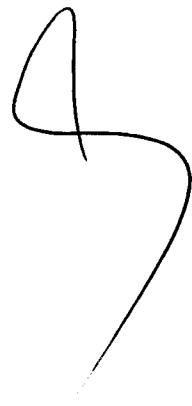


peis 161



Acción de Protección No. 718-2010-B

Guayaquil, 07 de Enero del 2010; las 11h05.

VISTOS: Agréguese el escrito presentado por el Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional. En virtud del sorteo reglamentario, que consta a fs. 2 de la instancia, y de conformidad a lo que dispone el Art. 86, numeral 3, inciso final y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 44 número 1, letra b) de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 del 13 de Noviembre de 2008, correspondió a esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conocer la presente Acción de Protección que ha subido en grado por el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia venida en grado, dictada por el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 166-2010, planteada por Edwin Santiago Morán Vera.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Los suscritos Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente Expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, de conformidad con el artículo 86, numeral 3, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); **SEGUNDO:** No se observa que se hayan omitido solemnidades sustanciales que vicien el presente procedimiento ni violación de trámite que pueda influir en esta decisión, por lo que la presente Acción de Protección se la declara válida; **TERCERO.-** La Constitución de la República establece en su Art. 88 que: *"La Acción de Protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta*

26 ENE 2010 - H

servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". - **CUARTO.**- En la especie, el accionante manifiesta: "...Que mediante resolución No. 2009-1394-CCP-PN, de fecha 8 de diciembre del 2009, resuelve el H. Consejo de Clases de la Policía Nacional resolvió confirmar la resolución 2008-361-CP-PN de fecha 24 de abril del 2008, con ello: a) declararme mala conducta profesional y b) proceder a darme la baja de la institución policial.- Este citado órgano administrativo en forma apresurada perjudica mis intereses y sin darme lugar a una justa defensa o esperar que se hayan agotado todos los juicios penales formulados en mi contra, ellos, basados en un mismo informe policial, proceden a separarme abruptamente de la policía Nacional y a dejarme sin empleo y a cortarme toda esperanza de poder reintegrarme a mis funciones policiales de manera digna y con la frente en alto. El 1 de febrero del 2007, una ciudadana decide poner una denuncia ante el ex Juzgado Tercero del IV Distrito de la Policía Nacional, involucrándome junto con otros miembros policiales de un supuesto delito de falsificación de records policiales, situación que se había dado de acuerdo a las mismas investigaciones policiales, por cuanto el sistema informático de la PP NN SIPNE, venía presentando fallas desde hace un tiempo atrás, y como el compareciente, sin que el digitador ni emisor de los records, desempeñaba las funciones de Técnico del Sistema en la ciudad de Guayaquil ; con esto, elaboró la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional el informe Investigativo 2007-020-UDACD de fecha 10 de enero del 2007...; 2007-040-UDAI-CD de fecha 02 de marzo del 2007... y 2007-01-IGPNE-DAI, este último sirvió de base para iniciarme el expediente de información sumaria, y me califica la mala conducta profesional.- Terminados estos tres informes policiales me inicia el Órgano Administrativo de la institución policial (H. Consejo de Clases): 1) Información sumaria iniciada por el H. Consejo de Clases; y, la ex Administración de Justicia de la Policía nacional me inicia: 2) Causa penal por el delito contra la existencia y seguridad institucional-juzgado 2º del IVDP ...; 3) Causa Penal por el delito contra la fe pública y estafa Juzgado 1º del IVDPN. Respecto a la información sumaria iniciada por el H. Consejo de Clases y Policías, y que es el motivo de esta acción de protección, en resolución antes citada me dan la baja y me separan de la institución, prácticamente condenándome sin esperar el pronunciamiento de mi inocencia o culpabilidad por la administración de justicia. En lo que

parte (7)

relaciona a la primera causa penal por el delito contra la existencia y seguridad institucional, el Tribunal Penal del IVDPN, en sentencia definitiva de fecha 04 de agosto del 2008, a las 09h00 me absuelve de toda presunción de responsabilidad. Y en lo relacionado a la segunda causa penal por el delito contra la fe policial y estafa me encuentro ejerciendo mi legítimo derecho a la defensa, conociendo la misma Jueza quinto de Garantías Penales. Consecuentemente, si la administración de justicia penal sancionadora, se ha hecho cargo de condenarme y absolverme, tal y como se ha dado ya un primer pronunciamiento en tal sentido y me absuelve. Y si mi defensa, acabados todos estos trámites, no tiene una finalidad única y exclusiva que la de poder reintegrarme a mis funciones como miembro policial una vez que se haya terminado el juicio penal que aún está en trámite. Entonces ¿ Por qué se adelantan a condenarme con la separación abrupta de la institución policial dejándome sin trabajo e h. Consejo de Clases y Policías de la P.N., si en el caso no concebido de dictarse una sentencia condenatoria a más de la pena impuesta. también se solicitaría mi baja de las filas policiales, como ellos perfectamente lo saben ?. ¿Por qué esa premura en calificarme de una mala conducta para darme la baja si no se ha probado y demostrado en mi culpa o responsabilidad penal que ponga en juego la reputación de la institución policial, al menos por causa mía...?.- **QUINTO.-** En la tramitación de la presente acción de protección, la Sala observa lo siguiente: **1)** Según el análisis del Juez a quo, es evidente que la violación de los derechos no solo pasa por aspectos normativos, también se produce cuando se causa un daño grave e irreparable, o tal daño emocional o la imposición de la fuerza de la manera que sea, por la forma física o psicológica, que a veces causa mucho más daño en los seres humanos y trae consecuencias personales, a más de que puede también existir una violación directa al derecho al buen nombre y a la honra por parte de particulares aprovechando muchas veces la calidad de subordinados directos o indirectos de otros seres humanos. En el presente caso no se ha demostrado que la baja del accionante responda a la plena comprobación de su culpabilidad en un hecho que amerite tal sanción.- **2)** En la audiencia pública, la parte accionada manifestó que los Reglamentos y leyes de la Policía determinan procedimientos con respecto a analizar la conducta de uno de sus miembros, en este caso ese procedimiento se ha dado adecuadamente, ha existido una investigación previa, Órgano Competente de disciplina que ha actuado

con Jurisdicción y competencia, conformado de acuerdo con lo estipulado en las leyes de la Policía Nacional y su resolución administrativa goza de legalidad; una acción de protección no puede resolver sobre la legalidad.

3) Es cierto que Existen diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, que tienen relación con esta acción entre las que se puede citar algunas, como las siguientes: 0552-06-RA del 27 de junio del 2007 y 0155-08-RA, del 2 de diciembre del 2008, en las que se hace referencia a que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos, y por lo tanto plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional. Pero También es verdad que otros fallos constitucionales, protegen las resoluciones policíacas, cuando éstas son producto de un procedimiento bien llevado, que garantice el debido proceso. No. 0356-08-RA, de fecha 27 de Julio del 2009, que dice: *"...No se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionan los derechos alegados por el accionante, pues se ha observado la normativa pertinente en la institución policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha celebrado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, allegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora, por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional..."*. Este último no se ha cumplido en el presente caso, pues sólo han hecho afirmaciones generales sobre la presente intervención del accionante en un hecho que quebrante los reglamentos policíacos.

4) Por tanto, es coherente el criterio del Juez a quo de que en el presente caso no se ha demostrado que la baja del accionante responda a la plena comprobación de su culpabilidad en un hecho que amerite tal sanción; es decir, que la Policía Nacional, tomó una medida al margen de la ley, que atenta claramente contra la presunción de inocencia de la que gozan las personas como garantía del derecho de defensa; lo cual inevitablemente dada la naturaleza cautelar de la acción de protección debe ser remediada. Así mismo, es dano que el acto materia de impugnación carece de la debida motivación de la que deben gozar las decisiones de los poderes públicos que afectan a las personas. Existe también una clara violación a su derecho al trabajo, que ocasiona inminente daño grave al recurrente y

su entorno familiar. Por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, negando el recurso de apelación, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia veñida en grado, dictada por el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, a favor del accionante Edwin Santiago Morán Vera. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el Art.86, numeral 5 de la Constitución de la República. Cúmplase con lo dispuesto en el Art.277 del Código de Procedimiento Civil. **Notifíquese.-**

Dr. Carlos Hoyos Andrade
Juez Primero de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Ab. Camilo Intriago González
JUEZ TERCERO DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Robert Guevara Elizalde
JUEZ SEGUNDO DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Lo Certifico.

Sedamano
Ab. Cecilia Sedamano Jiménez
OFICIAL MAYOR DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, Y TRÁNSITO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

Atencencia: Inmediatamente de d. darle la quidencie anterior se dió cumplimiento a lo dispuesto en el qd. 277 del código de Procedimiento Civil, en el mes 07 de 2011.-

Sedamano
Ab. Cecilia Sedamano Jiménez
OFICIAL MAYOR DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, Y TRÁNSITO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

yaquil, enero veintiocho de dos mil once, a las diez horas, notifique entregando en las Oficinas de Sorteos de Causas y Casilleros Judiciales, las boletas que contienen el decreto que antecede para ERWIN MORAN VERA, casilla 242; para FISCAL DISTRITAL DEL GUAYAS, casilla 2377; para PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO casilla 3002; para H. CONSEJO DE CLASES y POLICIA, casilla 3957. Certifico.-

Martha Ruiz González

Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Recibo: Fiento como tal, que en esta fecha mediante of. 107, se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede - yaquil, enero 31 de 2011.-

Martha Ruiz González

Ab. Martha Ruiz González
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas